

## JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 31 03 042 2016 00294 00**

### ASUNTO

Decide este estrado judicial el incidente de perjuicios formulado por el mandatario judicial de **Juan David Rosales Rodríguez** contra **Ana Beatriz Castillo de Estupiñan y Eduardo Estupiñan Martínez**.

### ANTECEDENTES

Luego de historiar las actuaciones de la causa, tanto declarativa como ejecutiva, refirió que el 27 de junio de 2018, mediante escritura pública n.º 1491 otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá, «...se suscribió HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA O DE CUANTÍA INDETERMINADA respecto del inmueble con Matrícula No 50C1762282, siendo deudor el Señor JUAN DAVID ROSALES RODRÍGUEZ y acreedor el Señor JUAN CARLOS VALENCIA CASTAÑO, cuyo valor del acto fue la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$435.000.000.00), respaldados igualmente mediante un pagare en blanco firmado por los anteriores, con la respectiva CARTA DE INSTRUCCIONES».

Que, el pensar de su prohijado frente a ese dinero, «...la de cancelar los dineros correspondientes a la Sentencia, es decir los \$35.500.000.00, y \$3.512.498.00, pagar los honorarios del suscrito abogado, otras inversiones que tenía que hace [sic], y sobre todo levantar rápidamente el embargo del inmueble que le había sido decretado por el juzgado 43 Civil del Circuito en el proceso ejecutivo, para una vez levantada la medida, proceder a su enajenación o venta, de ahí el afán de que se levantara la medida de embargo, y se hacía tanto énfasis en los perjuicios que sufría mi cliente, y de lo cual no tuvo ningún reparo los demandantes en solucionar».

Aduce que los ejecutantes, «...pese a saber que en la demanda ejecutiva no habían solicitado el pago de intereses, que los dineros perseguidos estaban cancelados, aun así, continuaron con el proceso, y es más se negaron a recibir dichas sumas de dinero», por lo que «...se decidió consignarlos a cuenta del proceso, y se les inform[ó] mediante correo certificado a los demandantes, como a su apoderado, quienes nunca refutaron tal afirmación efectuada mediante memorial ante el juzgado, pese a que se les corrió traslado de ello, como ya se indicó y obra como prueba».

Que, sin perjuicio de la orden dada en segunda instancia por la Sala Civil del Tribunal de esta urbe, en la que «...declaró extinguida la obligación es de fecha 17 de febrero de 2022, y que los conden[ó] en costas en primera y segunda instancia, y al pago de perjuicios en abstracto...», los impulsores «...no han dirigido un solo memorial al Despacho, tendiente a que sea levantada la orden de embargo sobre el inmueble con matrícula No 50C- 312955», así mismo, que sus «...honorarios como abogado en el proceso ejecutivo fueron tasados y pactados por el 25% por ciento de las pretensiones de la demanda, es decir por nueve millones setecientos cincuenta y tres mil ciento veinticinco pesos (\$9.753.125.00)».

Aduce que su representado «...al no haber podido vender el inmueble con matrícula inmobiliaria No 50C-312955, dado que sobre este reposa una orden de embargo que aun se encuentra vigente ha tenido que cancelar los intereses correspondientes al préstamo hipotecario a razón del UNO PUNTO TRES POR CIENTO MENSUAL (1.3%), sobre los CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$435.000.000.00), es decir muy por debajo de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio...».

Ultimó que, sin parar mientes en que las sumas a pagar en la sentencia fueron consignados en la cuenta del Juzgado desde el 17 de septiembre de 2019, «...los perjuicios sufridos por [su] cliente, considero se vienen sufriendo a partir del día en que se notifico el auto de fecha 7 de noviembre de 2019...», en el que se dispuso «1.-Agréguese a los autos la comunicación allegada por el apoderado de la parte ejecutada visible a folios 8 al 10 del cuaderno 6, la que se pone en conocimiento de la parte ejecutante, para que se pronuncie en el término de 5 días, so pena de terminar el proceso por pago», en la medida que, desde aquella calenda, «...a la fecha en que se radica el presente incidente, ha transcurrido 33 meses de perjuicios por parte de los demandantes en el proceso ejecutivo...».

Al descubre el traslado del incidente, el vocero de la parte actora replicó que, si bien esta célula judicial «...decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-312955...», lo cierto es que tal cautela «...no fue practicada en su debido momento, toda vez que, la parte demandante no retiró los oficios que comunicaban a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá de la medida», por tanto, «[e]n ningún momento estuvo embargado el inmueble, siempre estando en el comercio, pero sí, con inscripción de la demanda».

Igualmente, en razón a ello, «...no se le ha causado ningún perjuicio con ocasión a las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-312595, por lo que el incidente propuesto no tiene vocación de prosperidad», más aún si en cuenta se tiene que «[l]as medidas cautelares fueron proporcionales a las pretensiones de la demanda», incluso, que «...el demandante fue condenado en el proceso, por lo que la inscripción de la demanda result[ó] ser procedente para asegurar el cumplimiento de la sentencia».

Que, el incidentante «...no demuestra el nexo causal que existe entre la configuración de una hipoteca y el pago de una sentencia que en segunda instancia que no fue revocada», es más, que «...el préstamo que solicitó el demandado por la suma de (\$435.000.000.) es desproporcionado frente al pago de (\$35.000.000) y (\$3.512.498.), dicho préstamo no tiene ninguna relación con este proceso», en forma semejante, atañerero a los honorarios del profesional del derecho, sostuvo que «...estos tampoco constituyen un perjuicio, pues estos se generaron por el inicio el presente proceso, más no por un embargo inexistente, por lo que tampoco están llamados a que se reconozcan, además de que de igual forma no cumple con los presupuestos para considerar un perjuicio».

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 283 del Código General del Proceso, prevé que «[l]a condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados», seguidamente consigna que «[e]n los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento...».

En el caso que ahora se escruta, este Despacho mediante providencia del 15 de julio de 2019 se libró orden de apremio a fin que la ejecutante persiguiera el pago de los valores a los que el ejecutado fue condenado en la sentencia proferida en audiencia del 28 de septiembre de 2018, cuyos numerales tercero y sexto dispusieron el pago de \$35.500.000,00 y \$3.000.000,00.

Desde ese cariz, memórese que la jurisprudencia patria ha decantado que la simple condena impuesta en el fallo no significa, por sí sola, que la persona beneficiada haya sufrido perjuicios, razón por la cual, al reclamar el pago deberá acreditar que: **i)** sufrió un daño, porque sin este presupuesto, indispensable en toda reclamación, mal podría declararse su existencia; **ii)** establecer que éste fue consecuencia de la controversia, es decir, la relación de causalidad entre el proceso o medida y el menoscabo sufrido; y, **iii)** por último acreditar la cuantía de ese daño.

Al respecto, de antaño, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia ha señalado «si bien es verdad que la imposición de la condena preceptiva otorga a la parte favorecida con la misma el privilegio de no tener que acudir a proceso diferente para obtener su indemnización, no por eso debe entenderse ella liberada de demostrar los requisitos comunes a esta especie de responsabilidad, por cuanto no es admisible colegir que con la consagración legal de esa condena el legislador se propuso establecer una presunción del daño»<sup>1</sup>.

Igualmente, a la luz del artículo 1614 del Código Civil tales perjuicios están constituidos por el *daño emergente* y el *lucro cesante*, referido el primero a la pérdida o disminución efectivamente sufrida en su patrimonio como consecuencia del hecho dañoso, mientras que el segundo está constituido por la ganancia o utilidad que esperaba percibir y que en un estado normal de cosas habría reportado, de no presentarse la afección (CSJ sentencia octubre 3 de 2003, expediente 7368).

El precepto 597 de la obra procesal, señala las causas por las cuales se deben levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro proferidas dentro de una actuación judicial, determinando en su numeral 4º que dicha actuación es procedente «si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento o porque prospere una excepción previa o de mérito»; disposición que en su inciso final, prevé «[s]iempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa».

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, sent. de 12 de julio de 1993, exp. 3749

Bajo esa tesitura, claro es que quien pretende a través de incidente como el que ocupa la atención de esta autoridad judicial, sea esto, que se indemnicen perjuicios que se produjeron con ocasión al proceso y al embargo de bienes, le corre a su cargo la carga de la prueba de demostrar, que ciertamente los sufrió directamente con ocasión a la causa y la medida cautelar, y que estos son cuantificables en dinero.

De suerte, que el incidentante, tiene el deber de probar que sufrió un daño personal y cierto, y que tiene relación causal directa con el proceso y la medida cautelar, como quiera que el daño en todos los sistemas de Responsabilidad Civil es presupuesto básico de reclamación e indemnización de perjuicios; y el nexo de causalidad no puede estar ausente, es decir, también debe probar que los perjuicios fueron a consecuencia de medidas cautelares erróneas o abusivas y del proceso.

En este asunto, nótese que en el caso de marras no se demostró la causación de los perjuicios reclamados y que la sustentación de los mismos, con fundamento en la medida cautelar de «embargo» que decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 50C-312955 por auto del 23 de enero de 2020, con todo, basta con otear el informativo para denotar que tal cautela nunca fue inscrita, como da cuenta el certificado de tradición adosado por el extremo actor, de ahí, que no se cumpla con el presupuesto del nexo de causalidad en pro de fundamentar la ocurrencia de tales perjuicios, pues, no se extrae la existencia de un daño emergente, ni de un lucro cesante, en la medida que, la hipoteca indeterminada que constituyó con el acreedor Juan Carlos Valencia Castaño por valor de \$435.000.000,00 no tiene relación directa ni indirecta con la causa que aquí se adelanta.

Colofón de lo breve pero puntualmente analizado, se declarará no probado y, por ende, impróspero el incidente de regulación de perjuicios incoado.

## **DECISIÓN**

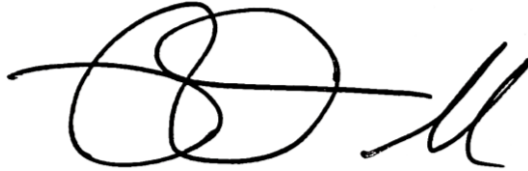
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probado el incidente de regulación de perjuicios promovido por el apoderado de Juan David Rosales Rodríguez.

**SEGUNDO: CONDENAR** al incidentante al pago de las costas a favor de la actora. Liquidense en su oportunidad incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.160.000,00**.

**Notifíquese,**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 043**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84185c8e196ffd4f555cf346c3b499cbab8b366f21a9dcf099ae570ff175561**

Documento generado en 05/09/2023 04:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**